

Mérida, Yucatán, veintiocho de febrero de dos mil trece. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la **C. MUJER ANÓNIMA** mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **786912**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha nueve de octubre de dos mil doce, la **C. MUJER ANÓNIMA**, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“SOLICITO LOS NOMBRES Y PERCEPCIONES DE TODOS LOS QUE TIENEN EL PUESTO DE DIRECTOR.”**

**SEGUNDO.** En fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, la **C. MUJER ANÓNIMA** interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio **786912**, aduciendo lo siguiente:

**“NO ME RESPONDIERON LA SOLICITUD EN EL PLAZO ESTABLECIDO”**

**TERCERO.** En fecha cinco de noviembre de dos mil doce, se acordó tener por presentada a la **C. MUJER ANÓNIMA** con el escrito presentado a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el día veintinueve de octubre de dos mil doce, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, resultando procedente de conformidad al diverso 45, fracción IV de la propia norma y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.** En fecha catorce y veintinueve de noviembre del año inmediato anterior, se notificó a través del ejemplar marcado con el número 32, 235 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y personalmente, a la parte actora y al Titular de la Unidad de Acceso compelida, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correr traslado al segundo en cita para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

**QUINTO.** En fecha cinco de diciembre de dos mil doce, el L.E.F. Gilberto T. Roche Cervantes, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante oficio marcado con el número UMAIP/47/2012 de fecha cuatro de noviembre de dos mil doce y constancias adjuntas, rindió Informe Justificado del cual fue posible advertir la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

“...

2.- CON FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2012 EL SUSCRITO ENVIÓ EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN... A LA COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO CON LA FINALIDAD DE ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN...

3.- AL NO OBTENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA A LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS SE LE REQUIRIÓ NUEVAMENTE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD NO. 786912... Y RECIBIDO EN LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS EL MISMO DÍAS DEL MISMO MES Y AÑO, Y DEL CUAL NO HUBO RESPUESTA POR LO QUE NO PUDO ENTREGARSE AL PARTICULAR.

4.- DEBIDO A QUE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS SE QUEDÓ SIN TITULAR, CONTINUAMOS EN ESPERA DE DICHA INFORMACIÓN Y AL NO HABER QUIEN DIERA RESPUESTA Y EL TÉRMINO PARA ENTREGAR RESPUESTA LLEGABA A SU FIN, SE LE NOTIFICA A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA; LA CUAL, NOS ENVÍA EL OFICIO

DFT/INT/26/2012, CON FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2012, EN EL CUAL NOS INFORMA LOS (SIC) SIGUIENTE: “QUE NO SE PUEDE PROPORCIONAR LO SOLICITADO, YA QUE LA LISTA DE LOS NOMBRES Y PERCEPCIONES DE TODOS LOS QUE TIENEN EL PUESTO DE DIRECTOR NO MENCIONAN QUÉ ADMINISTRACIÓN O QUÉ AÑO ESTÁN REQUIRIENDO PARA PODER DARLE UNA RESPUESTA”...

5.- CON FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, EL SUSCRITO, EMITIÓ LA RESOLUCIÓN 786912 POR VÍA SAI, NOTIFICÁNDOLE AL (SIC) LA RESPUESTA OTORGADA POR LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA.

...”

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil doce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con el oficio marcado con el número UMAIP/47/2012 de fecha cuatro de noviembre de dos mil doce, y anexos, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado del cual se advirtió la existencia del acto reclamado; asimismo, en virtud que del análisis efectuado a las constancias en comento se desprendió que la Unidad de Acceso compelida realizó nuevas gestiones para dar respuesta a la solicitud de acceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 Constitucional, se consideró pertinente, por una parte, requerir al Titular de la autoridad responsable, para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, remitiera a este Instituto el acta o cualquier otra documental que acreditara la notificación a la particular de la determinación de fecha doce de noviembre de dos mil doce, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se daría vista al Consejo General de este Instituto, para que dé inicio al Procedimiento de Cumplimiento respectivo, y por otra, correr traslado a la particular para que en el mismo plazo al que le fuere concedido a la parte recurrida, informara a esta autoridad sustanciadora si con antelación a la notificación del referido proveído, tuvo conocimiento de la determinación aludida, y en el supuesto que su respuesta fuere en sentido afirmativo, precisara la fecha en la que le fue notificada, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrían por perdidos sus derechos.

**SÉPTIMO.** En fecha dieciocho de enero de dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que



RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MUJER ANÓNIMA  
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 153/2012

respecta a la parte actora, la notificación respectiva se efectuó a través del ejemplar marcado con el número 32, 281 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día veintiuno de enero del año en curso.

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha veinticinco de enero del año en curso, se tuvo por presentado al L.E.F. Gilberto Tadeo Roche Cervantes, Titular de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio sin número de fecha doce de noviembre de dos mil doce y anexos, los cuales fueron remitidos con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil doce; ahora, en lo que respecta a la particular, en virtud que no realizó manifestación alguna con motivo del traslado que se le corriere mediante el proveído citado previamente, y toda vez que el término de tres días hábiles otorgado para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; por otro lado, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran el presente expediente.

**NOVENO.** En fecha quince de febrero de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32,298 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**DÉCIMO.** Por acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitieron documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas partes; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**UNDÉCIMO.** En fecha veintisiete de febrero de dos mil trece, a través del ejemplar marcado con el número 32,306 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de



RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MUJER ANÓNIMA  
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 153/2012

acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 786912, se desprende que la particular requirió: *lista que contenga el nombre de todos los empleados del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que ocupan el cargo de Director, así como sus percepciones.*

Asimismo, conviene aclarar que en lo referente a las *percepciones*, aun cuando la recurrente no señaló el período al cual corresponde la información que es de su interés, del análisis integral realizado a la solicitud en cuestión, se discurre que su deseo versa en obtener el documento o documentos que reflejaran la última percepción que a la **fecha de la solicitud** hubieran obtenido cada uno de los trabajadores del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que a dicha fecha ostentaban el cargo de Director; se dice lo anterior, pues al haber plasmado en su solicitud **tienen**, es inconcuso que su deseo versa en obtener los sueldos de los Directores que al momento de efectuar el requerimiento (nueve de octubre de dos mil doce ) ocupaban los citados puestos.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de doce días que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; en tal virtud, la solicitante mediante diverso escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

...”

Asimismo, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida, del recurso de inconformidad interpuesto por la C. MUJER ANÓNIMA con el objeto que rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que del análisis efectuado al mismo, se observó la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta señalada por la particular en su escrito inicial, misma que se configuró el día veintiséis de octubre de dos mil doce, pues la autoridad no aportó documento alguno que contraviniera lo aludido por la impetrante.

Una vez establecida la existencia de la negativa ficta, en los siguientes considerandos se analizará la publicidad y la naturaleza de la información, así como el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta de la autoridad.

**SEXTO.-** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, establece lo siguiente:

“...

**ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;**

**IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS...**

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...;**

...

**ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.**

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este orden de ideas, se considera que la información solicitada (*lista que contenga el nombre de todos los empleados del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que ocupan el cargo de Director, así como sus percepciones*), en cuanto a las percepciones, es información que se relaciona con las fracciones III y IV del artículo 9 de la Ley invocada, pues al ser de carácter público el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio de servidores públicos en el que se encuentra la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que percibieran los empleados del Ayuntamiento que fueran dados de baja es del dominio público, ya que es una obligación de información pública; aunado a que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que el documento o documentos que contengan el sueldo y las compensaciones que devengaban cada uno de los trabajadores del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que fueron despedidos en el mes de febrero de dos mil doce, el cual pudiera ser la lista o recibo de nómina correspondiente, es de carácter público –salvo excepciones de Ley–; en adición a que la información requerida se encuentra íntimamente ligada con el ejercicio del presupuesto asignado al sujeto obligado, pues ampara un gasto o erogación efectuada por el Municipio referido por concepto de pago que se efectuó a favor de los empleados que se encontraban al servicio de éste; por lo tanto, debe garantizarse su acceso; ahora, en lo que atañe a la lista de empleados despedidos en el mes de febrero de dos mil doce, se determina que es de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, y en virtud de no actualizar ninguna de las hipótesis de reserva y confidencialidad previstas en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la propia norma.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de referencia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la



gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y contribuir en la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

**SÉPTIMO.-** Establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se analizará la naturaleza de la misma, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39, dispone:

**“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.”**

**EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”**

A su vez, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

“...  
**ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.**  
...”



9

Así también, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

“...

**ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:**

...

**D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;**

...

**ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.**

**LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.**

**TRANSITORIOS:**

...

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...”

Del mismo modo, el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

**“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA**



RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MUJER ANÓNIMA  
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 153/2012

CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPRBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...”

Igualmente, el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, publicado en la Gaceta Municipal de dicho Ayuntamiento el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, estipula:

“...

**ARTÍCULO 26.- EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL ES DESIGNADO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR EL CABILDO EN LA PRIMERA SESIÓN, DEPENDERÁ DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN PODRÁ REVOCAR EL NOMBRAMIENTO Y SOMETER LA APROBACIÓN DEL NUEVO AL AYUNTAMIENTO.**

**ARTÍCULO 27.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO MUNICIPAL:**

**I. FORMULAR EL INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA, SOMETIÉNDOLO A APROBACIÓN DEL AYUNTAMIENTO;**

...”

Por último, el Reglamento Municipal de la Administración Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, publicado en la Gaceta Municipal de dicho Ayuntamiento el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, determina:

“...

**ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO FUNDAMENTAL REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO PROGRESO, YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 3. EL PRESIDENTE MUNICIPAL ES EL TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. PARA ATENDER EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS PREVISTOS EN LA LEY DE GOBIERNO, EN ESTE REGLAMENTO Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS VIGENTES EN EL MUNICIPIO. SIN PERJUICIO DE QUE PARA EXAMINAR Y RESOLVER LOS NEGOCIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y PARA LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, EL AYUNTAMIENTO PUEDE CREAR OTRAS DIRECCIONES, COORDINACIONES, DEPARTAMENTOS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS O DEPENDENCIAS PARA DICHOS FINES.**

...

ARTÍCULO 5. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:

I.- FINANZAS Y TESORERÍA;

II.- ADMINISTRACIÓN;

...

#### CAPÍTULO I

##### DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA

ARTÍCULO 23. LA TESORERÍA ES LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO, CONTANDO CON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LE IMPONEN LA LEY DE GOBIERNO, LA LEGISLACIÓN FISCAL ESTATAL Y OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

III. LLEVAR CUIDADOSAMENTE LA CONTABILIDAD DE LA OFICINA, SUJETÁNDOSE A LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS Y A LOS ACUERDOS ESPECIALES DEL AYUNTAMIENTO ABRIENDO LOS LIBROS NECESARIOS CUYAS HOJAS PRIMERA Y ÚLTIMA IRÁN CERTIFICADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, ASÍ COMO SELLADAS LAS INTERMEDIAS;

IV. TENER AL DÍA LOS LIBROS DE CAJA, DIARIO, CUENTAS CORRIENTES Y LOS AUXILIARES Y DE REGISTRO QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEBIDA COMPROBACIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS;

...

#### CAPÍTULO II

##### DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 24. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ES LA DEPENDENCIA QUE SE HACE CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. COLABORAR CONJUNTAMENTE CON LA TESORERÍA EN LA ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL GASTO CORRIENTE CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS AUTORIZADO Y PARA SU MEJOR APROVECHAMIENTO;

...

VI. ESTABLECER LAS NORMAS Y POLÍTICAS, ASÍ COMO PLANEAR, PROGRAMAR, COORDINAR Y DIRIGIR LAS ACTIVIDADES QUE TIENEN POR OBJETO EL RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN, CONTRATACIÓN, REMOCIÓN, RENUNCIAS, LICENCIAS, JUBILACIONES, PENSIONES, CAPACITACIÓN, DESARROLLO Y CONTROL DEL PERSONAL;  
...”

De lo previamente expuesto, se advierte lo siguiente:

• **Los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**

• Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.

• **El Tesorero Municipal** es el responsable de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, así como de llevar la contabilidad del municipio y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente durante un lapso de cinco años** para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

• De toda **erogación** el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

• Que la nómina de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un **“talón”**.

• Que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentran la **Dirección de Finanzas y Tesorería** y la **Dirección de Administración**, siendo que la primera de las nombradas se encarga de llevar la contabilidad del Ayuntamiento de referencia y mantener al día los libros de cajas, diario, cuentas corrientes, y en general, toda la documentación que sirva de base para la debida comprobación de los ingresos y egresos; y la segunda, es la encargada de planear, programar, coordinar y dirigir las actividades que tienen como objeto el reclutamiento, selección, contratación, remoción, renunciaciones del personal, entre

otras; asimismo, colabora con la Tesorería, en la administración, supervisión y control del gasto corriente.

En virtud de lo anterior, y al ser la intención del particular conocer la *lista que contenga el nombre de todos los empleados del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que ocupan el cargo de Director, así como sus percepciones*, mismos que al tratarse de erogaciones, deben constar en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza que indique la razón del pago, el número y la fecha de la orden, entre otros datos, que sean necesarios para justificar la legitimidad del egreso efectuado, se discurre que las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto, de conformidad a la normatividad vigente y aplicable que fue expuesta con antelación, son la **Dirección de Administración** y la **Dirección de Finanzas y Tesorería, ambas del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**; se dice lo anterior, toda vez que la primera de las nombradas, se encarga de los recursos humanos y materiales del Municipio, colabora con la Tesorería en la administración, supervisión y control del gasto corriente, así como planea, programa, coordina y dirige las actividades que tienen por objeto la **contratación** y remoción del personal, entre otras cuestiones; y la segunda, es la responsable de realizar las erogaciones que el Ayuntamiento en cuestión, genera con motivo de los sueldos pagados a favor de los funcionarios públicos a su servicio, que según ha quedado asentado constituye documentación **comprobatoria y justificativa** que el Sujeto Obligado debe conservar por un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; por lo tanto, cualquiera de las autoridades en comento, en razón de las funciones y atribuciones antes precisadas, no sólo pudieran conocer quiénes son los trabajadores del Ayuntamiento que ocupan los cargos de Directores, sino también cuál es el sueldo que cada uno de ellos devenga, y por ende, la información requerida en el presente asunto podría obrar en sus archivos.

Con independencia de todo lo anteriormente expuesto, conviene señalar que no obstante se advirtió la existencia de una norma jurídica vigente y aplicable que se encuentra publicada en un medio de circulación oficial del Municipio que nos ocupa, a saber: "Gaceta Municipal del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán", que surte efectos a terceros y establece que el Ayuntamiento en cuestión para el desempeño de sus funciones, confiere atribuciones distintas a la **Dirección de Finanzas y Tesorería** y la **Dirección de Administración**, como dos Unidades

Administrativas diferentes una de otra, lo cierto es que cabe la posibilidad que por la práctica común llevada a cabo, se hubieran transferido las funciones encomendadas a dichas Direcciones a otra que ostente una denominación diversa, o bien que las mismas se hayan fusionado en una sola, por lo que ante la actualización de tales supuestos, la Unidad Administrativa que hubiere resultado **también será considerada competente en el presente asunto.**

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado demostrado la posible existencia la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.**

**OCTAVO.-** Con independencia que ha quedado acreditada la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, no pasa inadvertido para la suscrita que la autoridad en vía de Informe Justificado remitió la resolución que emitiera en fecha doce de noviembre de dos mil doce, a través de la cual negó el acceso de la información requerida, aduciendo sustancialmente que *no se puede proporcionar la información, ya que la particular no manifestó el período de generación de la documentación peticionada.*

Al respecto, conviene precisar que el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipio de Yucatán, prevé que en los casos en que los datos proporcionados por el solicitante no basten para localizar la información, o bien, éstos sean erróneos, la Unidad de Acceso a la Información Pública deberá requerirle por única ocasión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, por escrito dirigido al domicilio indicado por él, por estrados en caso que no hubiere proporcionado domicilio, o por vía electrónica, según sea el caso, para que dentro de un plazo idéntico al previamente señalado, responda la aclaración peticionada, siendo que la autoridad deberá prevenirle que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud.

Sin embargo, de la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 786912, se discurre, a juicio de esta autoridad sustanciadora, que aquella sí cuenta con los datos necesarios para que la Unidad de Acceso esté en aptitud de darle





trámite y localizar la información que el ciudadano desea obtener, pues al haber indicado que la información que desea obtener es la relativa a las percepciones de todos los que **tienen el cargo de Director en el Ayuntamiento**, es inconcuso que la particular se refiere a los Directores que a la fecha de la solicitud, esto es, al día nueve de octubre de dos mil doce, ostentaban los cargos de Directores, tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO de la presente determinación, por lo que la autoridad estaba en aptitud de establecer el período al cual corresponde la información requerida y a qué servidores públicos se refería el particular, así como la naturaleza de ésta, y la competencia de las Unidades Administrativas a las cuales pudo haberse dirigido para dar trámite a la petición de la hoy inconforme, que en el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el apartado que antecede son la **Dirección de Finanzas y Tesorería** y la **Dirección de Administración**; máxime, que el término con el que cuenta la autoridad para emitir el requerimiento de aclaración que dictó, ya había transcurrido al momento de la emisión de la respuesta de la Dirección de Finanzas y Tesorería.

**Consecuentemente, se desprende que la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, no estuvo apegada a derecho.**

**NOVENO.-** Finalmente, de todo lo anterior se arriba a las conclusiones siguientes:

1. Se **reconoce** la publicidad de la información peticionada y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado.
2. Se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.
3. Que la **Unidad de Acceso obligada deberá: requerir a la Dirección de Finanzas y Tesorería y Dirección de Administración**, ambas del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con el objeto que realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información consistente en la *lista que contenga el nombre de todos los empleados del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que ocupan el cargo de Director, así como sus percepciones*, y la entreguen, o bien, declaren motivadamente su inexistencia; todo lo anterior, si así resulta procedente.
4. En el supuesto que se hubieran transferido las funciones encomendadas a las Direcciones citadas en el punto anterior a otra que ostente una denominación diversa, o bien, que las mismas se hayan fusionado en una sola, la constreñida

**deberá requerirle a la nueva Unidad Administrativa** con la finalidad que efectúe la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información requerida, y posteriormente la remita a la Unidad de Acceso, o en su caso, señale las causas por las cuales no cuenta con ella; en adición a esto, deberá remitir cualquier documento que acredite haberse realizado la transferencia o fusión antes citadas por parte del Ayuntamiento en comento, verbigracia, el acta de sesión de Cabildo donde se hubiere determinado dicha circunstancia; todo lo anterior, si así resulta procedente..

5. Que la Unidad de Acceso deberá **emitir** una nueva resolución en la que ordene la entrega de la información que le hubieran remitido las Unidades Administrativas señaladas en los puntos 3 y 4 de este apartado, según sea el caso, o en su defecto, declare formalmente su inexistencia acorde al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; **notificar** a la ciudadana su resolución conforme a derecho, y **enviar** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva; todo lo anterior, si así resulta conducente.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO** y **NOVENO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaria

Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil doce se decretó la inexistencia del domicilio proporcionado por la recurrente en su escrito inicial para efectos de oír y recibir notificaciones relativas al presente medio de impugnación, la suscrita, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, vigente, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de marzo de dos mil trece de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Manuel Noh Caamal, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Noh Caamal, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del Código en cita, facultando para tales efectos a la estudiante de la Licenciatura en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "B" de la referida Secretaría.

**CUARTO.-** Con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios actual, se ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad al artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley invocada.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintiocho de febrero de dos mil trece. -----

